

GERENCIA NACIONAL FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

CIRCULAR No. 040

Para: Vicerrector General, Vicerrectores de Sede, Directores de Sede de Presencia Nacional, Directores Administrativos y Financieros de Sede, Áreas de Gestión Estratégica de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa, Jefes Financieros o quien haga sus veces en las Sedes, Gerente y Jefes Financieros de Unisalud, Jefe Área de Gestión Operativa, áreas de contratación de sedes y unidades especiales, Tesoreros de sede y unidades especiales.

Fecha: Octubre 31 de 2025

Asunto: Alcance Circular GNFA-003 de 2025 – Aplicación transitoria al Impuesto de Timbre Nacional – Modificada por la Circular GNFA-031 de 2025.

En el marco de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 175 de 2025, relacionadas con la modificación transitoria del Impuesto de Timbre Nacional, esta Gerencia expidió la Circular GNFA-003 del 6 de marzo de 2025 y la Circular GNFA-031 del 30 de septiembre de 2025, mediante las cuales se establecieron las consideraciones y lineamientos para la adecuada aplicación de dicho impuesto.

Las circulares mencionadas incluyeron orientaciones sobre la aplicación y el recaudo del impuesto, así:

- Circular GNFA-003 de 2025: La retención por concepto del Impuesto de Timbre Nacional se aplicará al momento del pago.
- Circular GNFA-031 de 2025: i) Para contratos de tracto sucesivo, la retención del Impuesto de Timbre Nacional se aplicará al momento del primer pago. ii) Para contratos de cuantía indeterminada, la retención se aplicará en cada pago realizado.

No obstante, ante las diferentes interpretaciones surgidas en relación con el momento de causación y recaudo del impuesto, y teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 2026 la tarifa del Impuesto de Timbre Nacional será cero (0 %), se hace necesario emitir las siguientes precisiones y complementos a algunos de los lineamientos previamente establecidos, con el fin de garantizar su correcta aplicación al cierre de la vigencia 2025.

1. Causación del Impuesto de Timbre Nacional

El artículo 1.4.1.4.4 del Decreto 1625 de 2016 (DRU) dispone:

“Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 527 del E.T., el impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago, del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.» (subrayado fuera del texto original)

De igual forma, el inciso 5 del artículo 519 del Estatuto Tributario establece que, para los contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo que este permanezca vigente.

Por tanto, el Impuesto de Timbre Nacional se causa de la siguiente manera:

- a) En contratos de cuantía determinada (tracto sucesivo y de ejecución instantánea), el impuesto se causa al momento de la suscripción del contrato.
- b) En contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se causa sobre cada pago derivado del contrato.

2. Aplicación y recaudo del Impuesto de Timbre Nacional sobre contratos a suscribir entre 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2025.

2.1. En materia de contratación

2.1.1. Contratos de cuantía determinada (tracto sucesivo y de ejecución instantánea)

- a) Se debe informar a los interesados que la Universidad aplicará el Impuesto de Timbre Nacional sobre el valor total del contrato antes de IVA. El contratista deberá consignar o transferir el valor correspondiente al impuesto en el momento de la suscripción del contrato, conforme con las disposiciones vigentes.
- b) Esta información deberá incluirse en el pliego de condiciones o en los términos de invitación. Para tal efecto, se sugiere incorporar el siguiente texto:

“La Universidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 175 del 19 de febrero de 2025, aplicará el Impuesto de Timbre Nacional sobre el valor total del contrato antes de IVA. El valor total del impuesto deberá ser consignado por el contratista a la Universidad en el momento de la suscripción del contrato de acuerdo con la tarifa establecida en la normativa vigente.”

- c) Al momento de elaborar la orden contractual o contrato, deberá incluirse una cláusula con el siguiente contenido:

“Impuesto de Timbre Nacional: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 175 del 14 febrero de 2025, mediante el cual se modificó transitoriamente el párrafo segundo del artículo 519 del Estatuto Tributario, La UNIVERSIDAD aplicará el Impuesto de Timbre Nacional sobre el valor total del presente contrato antes del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

El CONTRATISTA deberá, al momento de la suscripción del presente contrato, consignar a la UNIVERSIDAD el valor de [indicar valor del impuesto de timbre en número y en letras], en la cuenta de [indicar tipo de cuenta: ahorros / corriente] No. [indicar número de cuenta], correspondiente al total del impuesto que le corresponda asumir de acuerdo con la tarifa establecida en la normativa vigente.

La consignación del impuesto a que se refiere la presente cláusula es requisito para la legalización y ejecución del contrato. En consecuencia, La UNIVERSIDAD no efectuará pago alguno derivado de las obligaciones contractuales mientras no se acredite el cumplimiento de este requisito.”

- d) La información relacionada con el valor total del Impuesto de Timbre y con la cuenta bancaria mencionada en el literal anterior, deberá ser verificada y confirmada con las áreas de Tesorería.
- e) Durante el proceso de legalización del contrato, las áreas de contratación deberán garantizar la entrega del soporte de la consignación o transferencia del pago del impuesto por parte del contratista. Posteriormente, se deberá coordinar con las áreas de tesorería el envío del documento para el registro oportuno del recaudo.

2.1.2 Contratos de cuantía indeterminada.

Se mantienen los lineamientos establecidos en la Circular GNFA-031 de 2025.

2.2. En materia de cuentas por pagar

2.2.1. Contratos de cuantía determinada (tracto sucesivo y de ejecución instantánea)

Las áreas de Cuentas por Pagar deberán verificar, al momento de liquidar la orden correspondiente al primer pago, que el contratista haya realizado la consignación o transferencia de la retención del del Impuesto de Timbre Nacional correspondiente al 0.5% del valor del contrato antes de IVA.

2.2.2. Contratos de cuantía indeterminada

Se mantienen los lineamientos establecidos en la Circular GNFA-031 de 2025, los cuales aplican para la liquidación de las órdenes de pago que correspondan a bienes o servicios adquiridos o prestados durante la vigencia 2025, incluidas aquellas órdenes que, aun correspondiendo a dicha vigencia, sean liquidadas en periodos posteriores.

2.3. En materia de Tesorería

2.3.1. Contratos de cuantía determinada (tracto sucesivo y de ejecución instantánea)

- a) Para los contratos suscritos entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2025, las áreas de tesorería suministrarán a las áreas de contratación, previa solicitud de estas, el valor que el contratista deberá consignar o transferir a la Universidad por concepto del Impuesto de Timbre

Nacional, correspondiente al 0,5 % del valor del contrato antes del IVA, así como el número de la cuenta bancaria en la que se realizará dicha consignación o transferencia.

- b) Una vez las áreas de contratación entreguen a las áreas de tesorería el respectivo soporte de consignación o transferencia del pago del impuesto realizado por el contratista, se deberá registrar el respectivo recaudo en el SGF-Quipu, utilizando el siguiente concepto en el comprobante 901-102:

CÓDIGO RECAUDO	DESCRIPCIÓN
10001213	24369801 IMPUESTO DE TIMBRE

- c) Posteriormente, las áreas de tesorería deberán solicitar a Soporte Quipu (vía plataforma Aranda) la asociación tributaria de la retención del impuesto, indicando:
- Identificación y nombre del contratista
 - Concepto de liquidación a asociar (DL4 – Descuento retención impuesto de timbre)
 - Valor base y valor retenido

Lo anterior, con el fin de garantizar la correcta incorporación de la información en los reportes requeridos para la validación y posterior declaración de retención del impuesto

3. Recaudo del Impuesto de Timbre Nacional en contratos suscritos antes del 01 de noviembre de 2025.

3.1. Contratos de cuantía determinada (tracto sucesivo y de ejecución instantánea):

Considerando que a partir del 1 de enero de 2026 la tarifa del Impuesto será cero (0 %), las sedes y unidades especiales deberán garantizar antes del 31 de diciembre de 2025, el recaudo total de dicho impuesto de acuerdo con la tarifa establecida en la normativa vigente

Para el cumplimiento de lo anterior, sobre los contratos suscritos antes del 01 de noviembre de 2025, se sugieren las siguientes acciones:

- Retener el valor pendiente del impuesto a cargo del contratista en los pagos que se realicen entre los meses de noviembre y diciembre de 2025.
- Solicitar al contratista el valor faltante del impuesto a su cargo, para lo cual las áreas de tesorería informarán la cuenta bancaria en la que deberá efectuarse la consignación o transferencia correspondiente.
- Cuando sea necesario, las áreas de contratación deberán tramitar la modificación de la cláusula del Impuesto de Timbre Nacional establecida en el contrato u orden contractual, según corresponda.

3.2. Contratos de cuantía indeterminada

Se mantienen los lineamientos establecidos en la Circular GNFA-031 de 2025, según los cuales el recaudo del impuesto se efectuará mediante retención en cada orden de pago liquidada por concepto de bienes o servicios adquiridos o prestados durante la vigencia 2025, incluidas aquellas órdenes que, aun correspondiendo a dicha vigencia, sean liquidadas en periodos posteriores.

4. Certificado de retención de Impuesto de Timbre Nacional

Las áreas de tesorería deberán emitir y entregar oportunamente a los contratistas el certificado de retención del impuesto, utilizando el formato U.FT.12.010.056 - Certificado de retención en la fuente del Macroproceso de Gestión Financiera. Los valores certificados deben coincidir con los montos consignados por el contratista y/o retenidos por la Universidad al momento del pago.

5. Devolución de retenciones de Impuesto de Timbre Nacional practicada en exceso o indebidas

Cuando la sede o unidad especial determine que hubo retención en exceso o indebida, deberá tramitarse la devolución correspondiente, conforme con lo siguiente:

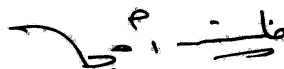
- a) El contratista deberá presentar una solicitud escrita a la universidad, acompañada de los soportes respectivos, si hay lugar a ello.
- b) La devolución de Impuesto de Timbre Nacional se descontará del valor de las retenciones a declarar por este concepto en el mismo período en que se efectuó dicha devolución. Si las retenciones por concepto del impuesto son insuficientes, el saldo podrá: i) descontarse en periodos siguientes, o, ii) aplicarse contra las retenciones por impuestos de renta pendientes de declarar.

Para tal fin, las Áreas de Gestión Estratégica Contable y de Tesorería ajustarán los formatos del Macroproceso de Gestión Financiera a que haya lugar.

Los demás lineamientos emitidos en las Circulares GNFA-003 y GNFA-031 de 2025, se mantienen vigentes.

La presente circular entrará en vigencia una vez se realice su publicación en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos –Régimen Legal– de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo CSU 70 de 2012.

Dada en Bogotá D.C., el 31 de octubre de 2025



BASILIO SÁNCHEZ MANRIQUE

Gerente Nacional Financiero y Administrativo